



Resolución Directoral N.º 415-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 19 de febrero de 2021

Expediente N.º
009-2021-PTT

VISTO: El Oficio N.º 59-2021-JUS/TTAIP de fecha 9 de febrero de 2021, mediante el cual el Secretario Técnico del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remite el Expediente N.º 01646-2020-JUS/TTAIP que contiene la Resolución N.º 010200012021 de fecha 6 de enero de 2021; y

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

- Mediante Carta Notarial de fecha 27 de noviembre de 2020, la señora [REDACTED] (en adelante la administrada), invocando el artículo 7 del TULO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, solicitó al **Consejo Nacional de Residencia Médico - CONAREME** (en adelante la entidad) la entrega de *“un juego de copia fedateada o certificada, de mis correspondientes fichas ópticas u hojas de respuesta, correspondiente al examen escrito llevado a cabo el domingo 15 de los corrientes (prueba A1 y prueba B2)”*.
- En respuesta a dicha solicitud, la entidad emitió el Oficio N° 060-2020-CONAREME-P de 10 de diciembre de 2020, mediante el cual reiterando los alcances normativos del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico 2020, indica que la información a la que debe referirse es aquella relacionada al puntaje obtenido en el Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico 2020, única información procesada, la cual se encuentra publicada en la página web del CONAREME, como resultado final de las calificaciones del Concurso Nacional. Asimismo, señala que a partir de la Declaración Jurada (Anexo 8), realizada al momento de postular, las decisiones del Jurado de Admisión son inimpugnables y agotan la vía administrativa, conforme a los alcances del artículo 8 del Procedimiento Especial del Concurso Nacional de Admisión para los años 2020 al 2023, aprobado por el CONAREME mediante Acuerdo N° 032-CONAREME-2020-AG en Asamblea General de fecha 14 de setiembre de 2020, bajo regulación del Decreto Supremo N° 016-2020-SA.

Resolución Directoral N.º 415-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

3. Ante dicha respuesta, la administrada mediante escrito de fecha 16 de diciembre de 2020, presentó recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante el Tribunal), por cuanto se le ha denegado su solicitud de transparencia y acceso a la información pública (copia fedateada o certificada de tarjeta de respuestas del examen escrito - Residencia 2020).
4. No obstante, la Primera Sala del Tribunal mediante Resolución N° 010200012021 de fecha 6 de enero de 2021, resolvió declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por la administrada, en razón a que lo requerido por la administrada corresponde a información que le concierne, y que por lo mismo forma parte de su derecho a la autodeterminación informativa previsto en el artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales, y no como parte del derecho de acceso a la información pública, por lo que encarga a la Secretaría Técnica del Tribunal, la remisión del expediente a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales para su conocimiento y fines pertinentes de acuerdo a su competencia.

II. Análisis

El objeto de la Ley de Protección de Datos Personales y el derecho de acceso a los datos personales.

5. El artículo 2, numeral 6 de la Constitución Política del Perú, garantiza que toda persona tiene derecho *“a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar”*; en ese sentido, la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante la LPDP), desarrolla el derecho a la protección de datos personales.
6. De ese modo, el artículo 1 de la LPDP señala que su objeto es garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú, **a través de su adecuado tratamiento**, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen.
7. Asimismo, el artículo 1 del Reglamento de la LPDP, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, establece que su objeto es desarrollar la LPDP, a fin de garantizar el derecho fundamental a la protección de datos personales, **regulando un adecuado tratamiento**, tanto por las entidades públicas, como por las instituciones pertenecientes al sector privado.
8. Por otro lado, el artículo 2, numeral 4, de la LPDP considera como dato personal a toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable, a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados. Igualmente, el numeral 16 del citado artículo define como titular de datos personales a aquella persona natural a quien le corresponde los datos personales.

Resolución Directoral N.º 415-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

9. Como es de verse, los principios y obligaciones que emanan de las disposiciones contenidas en la LPDP y su Reglamento garantizan a todo ciudadano la protección del derecho fundamental a la protección de sus datos personales, regulando un tratamiento adecuado así como otorgarle determinados derechos frente a terceros, tales como el derecho a ser informado de cómo y porqué se tratan sus datos personales, el derecho a acceder a los datos personales que se están tratando; y, en caso lo consideren necesario ejercer los derechos de rectificación (actualización, inclusión), cancelación (supresión) y oposición a sus datos personales previstos en los artículos 18 al 22 de la LPDP.
10. Es por ello que cuando una entidad pública, persona natural o persona jurídica de derecho privado resulte ser titular de banco de datos personales como responsable de su tratamiento, en su calidad de tal, tiene el deber de implementar los mecanismos necesarios para atender el ejercicio de los derechos del titular de los datos personales.
11. Ahora, con relación al derecho de acceso a los datos personales, se debe señalar que este es un derecho personalísimo, que solo podrá ser ejercido por el titular del dato personal ante el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento que utiliza sus datos personales y requerir el detalle de las condiciones de su tratamiento, la razón por la cual el tratamiento se sigue efectuando y a obtener información que sobre sí mismo tenga una tercera persona.
12. En efecto, el artículo 19 de la LPDP que regula el derecho de acceso del titular de datos personales establece que: *“el titular de los datos personales tiene derecho a obtener información que sobre si mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública y privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quien se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos”*.
13. De igual manera, el artículo 61 del Reglamento de la LPDP, al referirse al derecho de acceso establece que: *“sin perjuicio de lo señalado en el artículo 19 de la Ley, el titular de los datos personales tiene derecho a obtener del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento la información relativa a sus datos personales, así como a todas las condiciones y generalidades del tratamiento de los mismos”*.
14. Como puede apreciarse, el derecho de acceso al dato personal se fundamenta en la facultad de control que tiene el titular del dato personal sobre su información y, por ende, es un derecho personal que se basa en el respeto al derecho de protección de datos por parte del titular del banco de datos personales o responsable de tratamiento.
15. En el caso concreto, según la solicitud presentada por la administrada, se aprecia que su pedido tiene como fin que la entidad le proporcione **un juego de copias fedateadas o certificadas** de sus fichas ópticas u hojas de respuesta, correspondiente a su examen escrito (prueba A1 y prueba B2), por lo que resulta

Resolución Directoral N.º 415-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

evidente que su pedido no está orientado a conocer la forma en que sus datos personales fueron recopilados, ni las razones que motivaron dicha recopilación, así como tampoco conocer a solicitud de quien se realizó la recopilación, las transferencias realizadas o que se prevén hacer con ellos, ni las condiciones y generalidades del tratamiento de sus datos personales.

16. En ese marco, cabe precisar que existen procedimientos regulados en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la LPAG) que habilitan a los administrados a solicitar documentación, tales como los procedimientos de aprobación automática¹; igualmente, en algunos casos por la naturaleza del pedido corresponde su atención en virtud del derecho de petición, y, en otros casos en virtud del derecho de acceso al expediente, como parte de las funciones de las entidades y contenidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de las mismas.

El derecho fundamental a formular peticiones

17. Con relación al derecho de petición, el cual se encuentra reconocido en el artículo 2, inciso 20 de nuestra Constitución Política, es el derecho que tiene toda persona *“a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad”*.
18. Dicho derecho de petición se encuentra regulado con mayor amplitud en el artículo 117 y siguientes del TUO de la LPAG; de ese modo, el numeral 117.2 del artículo 117 del TUO de la LPAG establece que *“El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia”*.
19. Como puede apreciarse, el derecho de petición incluye también la facultad de pedir informaciones; por esa razón, el numeral 121.1 del artículo 121 del TUO de la LPAG señala que **el derecho de petición incluye el de solicitar la información que obra en poder de las entidades**, siguiendo el régimen previsto en la Constitución y la Ley.
20. Al respecto, el profesor MORON URBINA (2019)² al comentar el citado artículo del TUO de la LPAG, sostiene lo siguiente:

¹ **Artículo 33 del TUO de la LPAG.- Régimen del procedimiento de aprobación automática**

“(…)

33.4 “Son procedimientos de aprobación automática, sujetos a la presunción de veracidad, aquellos que habiliten el ejercicio de derechos preexistentes del administrado, la inscripción en registros administrativos, la obtención de licencias, autorizaciones, constancias y copias certificadas o similares que habiliten para el ejercicio continuado de actividades profesionales, sociales, económicas o laborales en el ámbito privado, siempre que no afecten derechos de terceros y sin perjuicio de la fiscalización posterior que realice la administración”.

² MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Tomo I, Editorial El Buho E.I.R.L., Gaceta Jurídica, Lima, 2019, p. 646.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas, de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”

Resolución Directoral N.º 415-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Este artículo vincula el derecho de petición con el de acceso a la información pública, dándole un tratamiento particularizado a través del cual se establece el derecho de los administrados, independientemente de ser parte o no de un procedimiento, a obtener la documentación oficial poseída por las entidades. (p. 646). (Subrayado nuestro).

21. De la misma manera, cuando el profesor MORON URBINA señala que la atención al derecho de petición es *independientemente de si el administrado es o no parte del procedimiento*, quiere decir que si en el pedido de información que efectúan los administrados, existiese información personal de los propios solicitantes, ello no constituye un motivo para denegar la atención al ejercicio del derecho de petición.
22. En ese sentido, la solicitud de la administrada de copias fedateadas o certificadas de sus fichas ópticas u hojas de respuesta, correspondiente a su examen escrito (prueba A1 y prueba B2), consiste en solicitar que la entidad autentique o certifique los mismos con la finalidad que adquieran la calidad de documento público válido emitido por dicha entidad, de conformidad con el artículo 138 del TUO de la LPAG³, por lo que es claro que dicha solicitud debe ser atendida en ejercicio del derecho de petición, el cual permite que cualquier ciudadano o su representante formule pedidos a la autoridad competente; y ésta a su vez cumpla con la obligación de otorgar una respuesta al peticionario en el plazo establecido.
23. En ese orden de ideas, se colige que el pedido de la administrada debe ser atendido en ejercicio del derecho de petición, sobre todo si se ha determinado que su solicitud no está orientada a conocer la forma en que sus datos personales fueron recopilados, ni las razones que motivaron dicha recopilación, así como tampoco conocer a solicitud de quien se realizó la recopilación, las transferencias realizadas o que se prevén hacer con ellos, ni las condiciones y generalidades del tratamiento de sus datos personales, quedando por tanto, fuera del ámbito de aplicación de la LPDP.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS.

³ Artículo 138 del TUO de la LPAG.- Régimen de fedatarios

Cuando se establezcan requisitos de autenticación de documentos el administrado podrá acudir al régimen de fedatarios que se describe a continuación:

1. Cada entidad designa fedatarios institucionales adscritos a sus unidades de recepción documental, en número proporcional a sus necesidades de atención, quienes, sin exclusión de sus labores ordinarias, brindan gratuitamente sus servicios a los administrados.
2. El fedatario tiene como labor personalísima, comprobar y autenticar, previo cotejo entre el original que exhibe el administrado y la copia presentada, la fidelidad del contenido de esta última para su empleo en los procedimientos de la entidad, cuando en la actuación administrativa sea exigida la agregación de los documentos o el administrado desee agregados como prueba. También pueden, a pedido de los administrados, certificar firmas previa verificación de la identidad del suscriptor, para las actuaciones administrativas concretas en que sea necesario.
3. En caso de complejidad derivada del cúmulo o de la naturaleza de los documentos a autenticar, la oficina de trámite documentado consulta al administrado la posibilidad de retener los originales, para lo cual se expedirá una constancia de retención de los documentos al administrado, por el término máximo de dos días hábiles, para certificar las correspondientes reproducciones. Cumplido éste, devuelve al administrado los originales mencionados.
4. La entidad puede requerir en cualquier estado del procedimiento la exhibición del original presentado para la autenticación por el fedatario."

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas, de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda"

Resolución Directoral N.º 415-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar **IMPROCEDENTE** la atención al recurso de apelación interpuesto por la señora [REDACTED] contra el **Consejo Nacional de Residencia Médica (CONAREME)**, por resultar la Dirección de Protección de Datos Personales incompetente en razón de la materia.

Artículo 2º.- **INFORMAR** a la señora [REDACTED] y al **Consejo Nacional de Residencia Médica (CONAREME)**, que de acuerdo a lo establecido en los numerales 237.1 y 237.2 del artículo 237 del TUO de la LPAG, procede la interposición de recurso de apelación dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, el que una vez resuelto agota la vía administrativa.

Artículo 3º.- **NOTIFICAR** a los interesados la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/mmm